



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00313-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocado(a):	MARIELA TORO ARANGO
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y la señora **MARIELA TORO ARANGO**, consignada en el acta de fecha 4 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIELA TORO ARANGO C.C. 42.068.162	3 DE JULIO DE 2017 AL 3 DE JULIO DE 2020 \$ 1.845.476

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que MARIELA TORO ARANGO presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Técnico Administrativo 3124-11.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de

Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 4 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

“(...) El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la señora MARIELA TORO ARANGO en sesión del 22 de septiembre de 2020 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.845.476) para el período comprendido entre 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020, como se señala en liquidación de fecha 31 de julio de 2020. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, así como también de los períodos que se relacionan. 2. Los convocados deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los

factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 5. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante comunicada a la entidad en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folio 12”.

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad”

La procuradora Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en el concepto conciliado es el reconocimiento prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro por valor UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.845.476) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, certificación del Comité de Conciliación y Defensa judicial de la entidad de fecha 22 de septiembre de 2020, (fl 12 y 13), derecho de petición frente al reconocimiento prima de actividad y bonificación por recreación teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro de fecha 03 de julio de 2020 con No. Radicado 20-215784 (folios 22 y 23), respuesta de la entidad de fecha 13 de julio de 2020 (folios 24), liquidación de la propuesta conciliatoria de fecha 31 de julio de 2020 (fl. 30), certificación del Grupo de Talento Humano de la entidad de la asignación básica de la convocada en los años 2014 a 2020 (folio 33), Resolución 53353 del 2013 por medio del cual se hace un encargo (folio 34), acta de posesión No. 6468 del 3 de septiembre de 2013 (folio 36), Resolución 42966 del 19 de julio de 2017 y acta de posesión 7314 del 4 de agosto de 2017 (folios 39) .(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por los numerosos fallos proferidos por la jurisdicción contenciosa en contra de la SIC en este tipo de asuntos, lo cual evita un desgaste administrativo y judicial.(art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). (...)”.

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.845.476). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “(…)” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia*

de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial¹.

De manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

¹ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **MARIELA TORO ARANGO** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:*
(...)

***ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

***ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS.** Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).*

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de*

Sociedades, Corporanónimas”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

"ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

ARTICULO 2. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, jtendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

ARTICULO 3. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales. (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*" (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios

económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**³, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**⁴ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**⁵.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta “Corporanónimas” y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991**, así:

“ARTICULO 27. (...)

³ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

⁴ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

⁵ “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional”, y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.” (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.

⁶ Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

- a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
- b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. *El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora MARIELA TORO ARANGO, quien actuó por intermedio de apoderada judicial OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 3 de julio de 2020, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 20-215784-2-0 del 13 de julio de 2020, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 14 de julio de 2020, por medio del cual la parte convocada aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad.

- Copia del Oficio N° 20-215784-5 del 4 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad allega la liquidación efectuada en el caso de la convocada.

- Escrito por medio del cual la parte convocada aceptó las sumas liquidadas por la entidad, remitida vía correo electrónico el 11 de agosto de 2020.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora MARIELA TORO ARANGO, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 53353 de 2013, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional.

- Copia del Acta de Posesión N° 6468 del 3 de septiembre de 2013, correspondiente a MARIELA TORO ARANGO.

- Copia de la Resolución N° 42966 de 2017, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7314 del 4 de agosto de 2017, correspondiente a la señora MARIELA TORO ARANGO.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las

prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020 (prima de actividad y bonificación por recreación) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 4 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres (193) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **MARIELA TORO ARANGO**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el periodo comprendido del 3 de julio de 2017 al 3 de julio de 2020, en cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.845.476), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00174-00
Demandante:	YUDY ALEXANDRA GUERRERO GALLEGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso “(...) *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días (...)*”, **CORRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, remitida vía correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

Una vez cumplido el término anterior, por secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00007-00
Demandante:	ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se desprende de la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano (c) del INPEC, que el lugar geográfico de prestación de servicios del señor **ANGEL MARIA RAMIREZ SANCHEZ**, es en la **Penitenciaría de Media Seguridad “Las Heliconias”**, ubicado en Florencia - Caquetá.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante, tiene como lugar de prestación de servicios la **Penitenciaría de Media Seguridad “Las Heliconias”**, ubicado en Florencia - Caquetá, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 14 Literal C del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00181-00
Demandante:	CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.498.692 de Bogotá. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00201-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC
Convocado(a):	EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y la señora **EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA**, consignada en el acta de fecha 1 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA C.C. 51713950	Del 10 de abril de 2019 al 28 de febrero de 2022 \$ 5.432.158

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Profesional Especializado 2028 - 17.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la "Reserva Especial de Ahorro".

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de

Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 1 de junio de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria, se incluye certificación de fecha 19 de abril de 2022, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente:

“CERTIFICA:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 19 de abril de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-77757 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51713950, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN

POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

“(…)”

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral

2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho. Se expide esta certificación el 19 de abril de 2022”

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada”.

La procuradora Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Siendo claro en relación con el concepto conciliado: El pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA, cuantía: La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.432.158) y fecha para el pago: La suma antes señalada será cancelada dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuenta con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, luego de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso y se pagará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, 2. Copia del Derecho de petición, 3. Copia de la respuesta de la Entidad, 4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio, 5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1 Folio), 6. Copia de la aceptación de la liquidación, 7. Copia de la tarjeta profesional, 8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano, 9. Resolución No. 5094, 10. Acta de posesión No. 7027, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2 .En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta junto con el expediente radicado virtualmente y demás actuaciones realizadas en este Despacho, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad. Tal radicación se efectuará a través de los canales virtuales establecidos por la Rama Judicial, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestan mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...).”

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente a de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.432.158). Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

PARÁGRAFO 1. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*

(...)

ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo." (...)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

“CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá*

solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL. En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación.”

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

“CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- **Legalidad.** Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- **Conveniencia.** Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial⁷.

De manera reiterada el Consejo de Estado⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

“A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998”.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio,

⁷ Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de “Corporanónimas”, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas”, mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS” se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:
(...)

ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL. Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión.” (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992**, “*Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas*”, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

“ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se oblique en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997**, expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas, correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El artículo 5 del Decreto 1045 de 1978⁹, hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los artículos 42 del Decreto 1042 de 1978¹⁰ y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el Decreto 451 de 1984¹¹.

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporación" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido Acuerdo 040 de 1991, así:

"ARTICULO 27. (...)

SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES. Corporación prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educativo, Prima de Alimentación, Prima de

⁹ **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (...) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (...) b. Servicio odontológico; (...) c. Vacaciones; (...) d. Prima de Vacaciones; (...) e. Prima de Navidad; (...) f. Auxilio por enfermedad; (...) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (...) h. Auxilio de maternidad; (...) i. Auxilio de cesantía; (...) j. Pensión vitalicia de jubilación; (...) k. Pensión de invalidez; (...) l. Pensión de retiro por vejez; (...) m. Auxilio funerario; (...) n. Seguro por muerte.

¹⁰ **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (...) Son factores de salario: (...) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (...) b) Los gastos de representación. (...) c) La prima técnica. (...) d) El auxilio de transporte. (...) e) El auxilio de alimentación. (...) f) La prima de servicio. (...) g) La bonificación por servicios prestados. (...) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

¹¹ "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (...)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento. (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978**, que se refirió a la misma en los siguientes términos:

"ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (...)" (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991**, en el que al respecto se preceptuó:

"ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.

PARÁGRAFO. El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley." (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyó el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia

emitida por el H. Consejo de Estado¹², al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

“5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado. *Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.”* (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro**, reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

“ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. - *Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

PARÁGRAFO. *El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN. *Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*

a) *Los funcionarios que laboren en jornada parcial.*

b) *Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones”.*

¹² Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA. *El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”.*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el párrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso, además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

“PARÁGRAFO 1. *Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieron el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Quando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA, quien actuó por intermedio de apoderada judicial OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), *“la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro.

- Copia del Oficio N° 22-77757, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 10 de marzo de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la fórmula conciliatoria expuesta por la entidad.

- Copia del Oficio N° 2277757-8 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual la entidad allega la liquidación efectuada en el caso de la convocada.

- Escrito por medio del cual la parte convocada aceptó las sumas liquidadas por la entidad, remitida vía correo electrónico el 1 de abril de 2022.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 5094 de 2016, por medio de la cual se hace un encargo en una vacante definitiva.

- Copia del Acta de Posesión N° 7027 del 8 de febrero de 2016, correspondiente a EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2019 al 28 de febrero de 2022 (prima de actividad y bonificación por recreación) es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad

absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 1 de junio de 2022, ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **EMMA RUTH BIBIANA MORALES ROA**, en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, en el periodo comprendido del 10 de abril de 2019 al 28 de febrero de 2022, en cuantía de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.432.158), en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada**, conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00231-00
Demandante:	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días,

de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.978 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00244-00
Demandante:	JORGE ANDRES BOHORQUEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a efectuar el estudio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento y dado que no existe certeza de la última unidad donde presta los servicios el demandante, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, **por Secretaría** del Despacho, se **DISPONE:**

OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano y/o quien haga sus veces del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios a donde se encontraba adscrito a la entidad, el señor JORGE ANDRES BOHORQUEZ TORRES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.049.602.467 de Tunja. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00250-00
Demandante:	ELSA BEATRIZ ORJUELA PINILLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ELSA BEATRIZ ORJUELA PINILLA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00124 00
Demandante:	EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 16 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 16 de junio hogaño, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

Una vez transcurrido el término legal para que la apoderada judicial de la demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el cual indica que allega subsanación para lo cual anexa:

➤ *CONSTANCIA de remisión de Correo electrónico con fecha 27 de abril de 2022 a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL incluyendo ARCHIVO con COPIA DE LA DEMANDA y ANEXOS al correo de la entidad demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co*

➤ *CONSTANCIA de remisión del correo electrónico de la presente subsanación de la demanda a la entidad demandada, esto es MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por medio del correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co;*

Sin embargo, al revisar el respectivo documento, se avizora que la parte actora no adjunto medio de prueba que acredite haber dado cumplimiento al auto proferido el 16 de junio de 2022, con respecto al envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8² del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, al no haber sido subsanada la demanda en los términos indicados en el auto proferido el 16 de junio de 2022, se procede a rechazar la demanda y se ordenará la devolución de los anexos de conformidad al numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 16 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00185-00
Demandante:	NATTHALY HERRERA SABOGAL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, se procede por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **NATTHALY HERRERA SABOGAL**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda

a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados; y ii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00230-00
Demandante:	NELLY ELISA CELIS DUARTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **NELLY ELISA CELIS DUARTE** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 31 de agosto de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00234-00
Demandante:	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00243-00
Demandante:	CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **CLARA INÉS GAITÁN AGUILAR**, a través de apoderada judicial, solicita inaplicar por inconstitucional del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175920015671 del 18 de diciembre de 2017 y Resolución No. 21790 del 13 de junio de 2018, por medio de las cuales le negó la bonificación judicial concedida mediante Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación mediante los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y normas concordantes como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las prima de vacaciones, servicio, navidad, productividad del mes de junio, las cesantías e intereses de las mismas, bonificaciones y de más emolumentos que le corresponden y los ajustes equivalentes al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser

canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago: desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, conforme a la sentencia emitida por el Consejo de Estado en segunda instancia dentro del proceso con Radicado No. 250002325000-20120083901.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la

Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de

este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00238-00
Demandante:	BRAYAN ORLANDO PARDO ROMERO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se deja constancia que la demanda fue repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 3 de junio de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del asunto.

Bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho rechazara la presente demanda al encontrar configurada la caducidad, de conformidad a las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad de la **i)** publicación realizada el 12 de noviembre de 2021 en el perfil del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO del demandante Brayan Orlando Pardo Romero como resultado no admitido en la valoración médica dentro

del concurso de méritos No. 1356 de 2019 INPEC, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “*No Admitido*”; y ii) respuesta emitida a la reclamación presentada frente al resultado desfavorable en la valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 de 2019, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante Brayan Orlando Pardo Romero, comunicada a través de la plataforma SIMO el 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se reintegre al demandante al proceso de selección 1356 de 2019, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.

Sobre el tema de la caducidad es de señalar que el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. De este modo los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en la oportunidad debida, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad, tienen su fuente en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas jurídicamente.

La caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada de manera extemporánea, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

Por su parte la doctrina ha establecido las características de la caducidad, de ello al respecto se tiene que:

a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y el derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente se genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible

favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declara oficiosamente (...)

c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...³

Igualmente, el Consejo de Estado ha precisado que “Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial”⁴.

Al descender al caso, se observa que el actor pretende que se declare la nulidad de la **i)** publicación realizada por la entidad demandada el 12 de noviembre de 2021 en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO del demandante Brayan Orlando Pardo Romero como resultado de su valoración médica no admitido dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019 INPEC,; y **ii)** respuesta emitida a la reclamación del resultado desfavorable en valoración médica del demandante la cual fue publicada en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad –SIMO el 7 de diciembre de 2021, es decir, que desde allí empieza el cómputo de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es así, que el término para interponer la demanda se cumplió el **8 de abril de 2022** y la demanda fue radicada el **17 de mayo de 2022** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente rechazar la demanda, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

³ Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil Parte General”. Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A”, del 27 de mayo de 2021, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la configuración de la Caducidad, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazase la presente demanda, por Secretaría hágase la devolución de la misma con sus anexos dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00249-00
Demandante:	JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 26 de agosto de 2021 por la apoderada de la aquí demandante; y iii) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00253-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIAL - JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIAL - JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las

entidades demandadas, conforme lo prevé el numeral 8⁵ del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS

⁵ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Al verificar el proceso de la referencia, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales - Ejército Nacional no ha dado cumplimiento al proveído emitido el 9 de septiembre de 2021 el cual ha sido reiterado en varias oportunidades.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir por última vez a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales - Ejército Nacional, para que allegue con destino a este proceso copia del expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 75.069.106, toda vez que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se procede a:

- 1. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso el expediente administrativo del Cabo Primero del Ejército Nacional Javier Alberto Salinas Valdés quien en vida se identificó

con cédula de ciudadanía No. 75.069.106. So pena de hacerse acreedora a las sanciones legales y disciplinarias que haya lugar.

- 2. REQUERIR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, se sirva indicar con destino a este proceso el nombre completo y número de identificación de la persona encargada en dar cumplimiento a lo aquí ordenado y el cargo que ostenta en la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00249-00
Demandante:	JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00076-00
Demandante:	RAMIRO AUGUSTO MURILLO GARRIDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada Paola Fernanda Murillo Suárez, a través del cual renuncia al poder otorgado por la parte demandada, se procede a aceptar la renuncia.

Así mismo, en vista que la parte demandante designó nueva abogada se procede a **Reconocer** Personarías a la abogada Luz Amparo Murillo Garrido, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.630 y T.P. No. 190.939 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, se procede por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00151-00
Demandante:	ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00320-00
Demandante:	NORMA CONSTANZA BERDUGO SILVA
Demandado:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00023-00
Demandante:	LIGIA MARÍA NIETO DE BONITTO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandante instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00184-00
Demandante:	CECILIA ANDREA REYES MONROY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	REQUIERE ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada instauro recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00270-00
Demandante:	JUAN MANUEL ROBAYO NIETO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	CIERRA DEBATE PROBATORIO, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y ACEPTA RENUNCIA APODERADO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado –de las pruebas allegadas por la demandada como requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficios- sin pronunciamiento sobre las mismas por parte del actor, y como quiera que se estaba tan solo a la espera de contar con dicha respuesta, por cuanto ya se practicó las audiencias inicial y de pruebas, hallándose debidamente recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso no queda prueba pendiente por recibir y/o practicar, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

De otro lado, con base en el memorial allegado al plenario el 24 de febrero de 2022 (fl.277), y de conformidad con la comunicación radicada ante la demandada el 8 de febrero hogaño que milita a folios 271 a 276, donde la apoderada de la pasiva le informa a esta la renuncia por cuanto fue retirada de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa –asignados al Ejército Nacional- con novedad fiscal de 25 de enero de 2022, se procederá a aceptar la misma.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ (quien fungía como apoderada de la demandada), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... *sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”

QUINTO: Por Secretaria **COMUNICAR** a la convocada MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-, por el medio más expedito y ágil, que deberá designar apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto, y **REQUERIR** por primera vez a la demandada que proceda de conformidad con el fin anotado en el presente proveído.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00533-00
Demandante:	ANGÉLICA BONILLA MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, ALCALDÍA DE SOACHA – CUNDINAMARCA- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA.
Asunto:	CIERRA DEBATE PROBATORIO, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y ACEPTA RENUNCIA APODERADO DEMANDADA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado y en firme el auto que decidió las excepciones previas impetradas por la parte pasiva, al igual que el proveído que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda –por parte de la demandada Secretaria de Educación y Cultura de Soacha Cundinamarca, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA,¹ y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

De otro lado, se observa que con memorial allegado al plenario el 12 de enero de 2022 (fl.155), por el apoderado de la pasiva, y de conformidad con la comunicación enviada por esta a aquel el 30 de diciembre de 2021 (en el que lo requiere para que presente la renuncia), misma que milita a folio 160 vto., donde el representante legal de la firma que represente a la llamada a juicio, presentó dimisión en los términos requeridos por el Secretaria General del Municipio de Soacha, se procederá a aceptar la misma.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el representante legal de la Firma RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, como apoderado judicial del Municipio Soacha –Secretaría de Educación y Cultura-, al Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ (quien fungía como apoderado de dicha entidad), de conformidad con lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndole que dicha dimisión produce efectos “... *sino cinco (5) días después de presentado*”

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

QUINTO. Por Secretaria **COMUNICAR** a la convocada MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA-, por el medio más expedito y ágil, que deberá designar apoderado para que represente sus intereses en el presente asunto, y **REQUERIR** por primera vez a la demandante que proceda de conformidad con el fin anotado en el presente proveído.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00474-00
Demandante:	EDWARD VARGAS NOSSA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.
Asunto:	CIERRA DEBATE PROBATORIO, CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado y en firme el auto que decidió las excepciones previas impetradas por la parte pasiva, al igual que el proveído que rechazó por extemporáneo el recurso de alzada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda –por parte de la demandada Secretaria de Educación de Cundinamarca, sería del caso fijar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, empero, debido a la coyuntura por el Coronavirus (COVID_19), el Gobierno Nacional por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, en materia de lo Contencioso Administrativo, promovió algunos cambios en el procedimiento judicial, entre los cuales se destaca el descrito en el numeral 1º del artículo 13, que dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA,² y el artículo 1º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual adoptó como legislación permanente el referido Decreto 806.

² ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el presente caso es un asunto de puro derecho, así mismo, las pruebas solicitadas por las partes son solo documentales, y sobre estas no se formuló tacha o desconocimiento; el Despacho decretará las ya allegadas por la parte actora y que se encuentran en el expediente. Así mismo, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esto es a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión.

De otro lado, con memorial de 14 de febrero de 2022 la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, otorgó poder al Dr. John Henry Montiel Bonilla, por lo cual se procederá a reconocer personería adjetiva.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.024.823 y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte demandada Departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00431-00
Demandante:	JUAN DE JESÚS CARO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN, REMITE JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ –REPARTO-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Sería del caso proceder a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegatos de conclusión, empero, el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

A continuación se expresan las razones que sirvieron de sustento para tomar la decisión.

El señor Juan de Jesús Caro, por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago del trabajo extra o suplementario al demandante dentro del lapso comprendido desde el 1º de junio de 2014 hasta el 31 de julio de 2018.³

³ Folios 1 a 2 y 63 a 66 del expediente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada a reliquidar y pagar todo el trabajo extra o suplementario acaecido para el periodo de 1º de junio de 2014 al 31 de julio de 2018.⁴

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación a las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...)

Así las cosas, esta instancia judicial una vez decretada la prueba de oficio por medio de la cual requirió a la demanda el expediente administrativo –contentivo de la hoja de vida del actor-, pudo establecer que, el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante con el Estado, no acaeció como una vinculación legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los asuntos de carácter laboral en primera instancia, así:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

⁴ Folios 2 y 63 a 66.

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. (...). (Subrayas fuera de texto original)

Con base en lo anterior, precisa el Despacho que en el presente caso, de la lectura de las documentales allegadas por la demandada, como respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante autos de 25 de marzo, 1º de julio y 18 de noviembre de 2021 (fls.117 a 118, 123, y 129, respectivamente), se puede establecer que el actor ostenta la calidad de trabajador oficial, según certificaciones emitidas por la pasiva (fl.132 a 133, 135), vinculado mediante contrato de trabajo a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., desde el 1º de agosto de 2003 hasta el 28 de enero de 2022, data que fuera emitida la referida certificación, esto es, con relación laboral vigente (por lo menos a la referida fecha).

Igualmente, tal calidad se halla acreditada dentro del expediente administrativo – hoja de vida- allegada al plenario (fl.145 –CD-), en los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías, se constata la calidad de trabajador oficial, luego, sin lugar a dubitación alguna estuvo vinculado bajo la modalidad de algún tipo de contrato de trabajo y no bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública⁵.

Así las cosas, teniendo como base que para los hitos temporales respecto de los cuales pretende el reconocimiento y pago del trabajo extra o suplementario incoado como pretensión principal de la demanda, cuya prestación del servicio del señor **Juan de Jesús Caro** no fue de tipo legal y reglamentario, sino que se cimentó en un contrato de trabajo, es decir, al servicio de la E.S.E. (entidad pública) bajo la modalidad de trabajador oficial, esta Jurisdicción no sería la llamada a conocer del asunto, y devendría declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁶.

⁵ Folios 14 a 15.

⁶ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)
(...)

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA.⁷

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

R E S U E L V E:

PRIMERO-. Declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. REMITASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –reparto-.

TERCERO-. PROPONER de plano conflicto negativo de competencia en el hipotético caso que la jurisdicción ordinaria laboral no acepte la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG

⁷ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00483-00
Demandante:	GERMÁN EUCLIDES BERMÚDEZ MERCHÁN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada visible a folios 251 a 252, que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE pesos con SESENTA Y DOS centavos (\$2.605.567,62), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios (conforme al procedimiento de cálculo realizado por la pasiva).

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, cuyo apoderado de aquel presentó objeción de la misma, acogiéndose a la liquidación efectuada en primera y segunda instancia judicial (dentro del presente proceso, por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2011), por tanto, solicitó se tenga en cuenta como liquidación del crédito en suma de \$15.094.564,40.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2019 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$15.094.564,40, sin condena en costas (fls.216 a 222).

La anterior decisión fue **confirmada** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” el 16 de enero de 2020, validando así la suma adeudada por intereses moratorios referida en precedencia. (fls.237 a 241).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo.

Luego, en consideración que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA, es así que, el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la objeción y presentar la liquidación de dichos intereses, acogió la liquidación efectuada por este Despacho en providencia de 4 de julio de 2019 (que ordenó seguir adelante con la ejecución), en suma, de \$15.094.564,40, decisión que fuera confirmada por el superior como se describió en líneas anteriores; sin que se verificara en el trámite del presente proceso que la entidad demandada haya realizado algún pago total o parcial por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada -UGPP, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad a favor del señor Germán Euclides Bermúdez Merchán la suma de QUINCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos con CUARENTA centavos (**\$15.094.564,40**), causados desde el 4 de septiembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-00044-00
Demandante:	GERMÁN GARCÍA FORERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada visible a folios 192 a 193, que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de SIETE MILLONES CIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL pesos con SETENTA Y NUEVE centavos (\$7.106.238,79), valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios (conforme al procedimiento de cálculo realizado por la pasiva).

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, cuyo apoderado de aquel presentó objeción de la misma, acogiéndose a la liquidación efectuada en primera y segunda instancia judicial (dentro del presente proceso, por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013), por tanto, solicitó se tenga en cuenta como liquidación del crédito en suma de \$14.050.595,95.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 25 de enero de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$14.050.595,95, junto con la condena por concepto de indexación sumas adeudadas y condenen en costas (fls.156 a 163).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A” el 11 de marzo de 2021, validando así la suma adeudada por intereses moratorios referida en precedencia, y revocando la condena por concepto de indexación y costas procesales. (fls.182 a 188).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo.

Luego, en consideración que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA, es así que, el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la objeción y presentar la liquidación de dichos intereses, acogió la liquidación efectuada por este Despacho en providencia de 25 de enero de 2018 (que ordenó seguir adelante con la ejecución), en suma, de \$14.050.595,⁹⁵, decisión que fuera confirmada por el superior como se describió en líneas anteriores; sin que se verificara en el trámite del presente proceso que la entidad demandada haya realizado algún pago total o parcial por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada -UGPP, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados por dicha entidad a favor del señor Germán García Forero la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO pesos con NOVENTA Y CINCO centavos (**\$14.050.595,⁹⁵**), causados desde el 13 de enero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00008-00
Demandante:	ABRAHAN MONTAYA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AGREGA, PONE EN CONOCIMIENTO y REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE AGENDAMIENTO CITA MEDICA ANTE LA PASIVA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, se procede a:

Primero: Agréguese al expediente la respuesta allegada por la entidad demandada, en veinticuatro (24) folios, mediante memoriales de 18 de mayo y 6 de junio de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda, para lo que considere procedente.

Tercero: Requiere al demandante para que acredite el trámite de -solicitud agendamiento cita médica para “*ficha médica de retiro*”, en el dispensario militar más cercano a su residencia-, con el fin que la demandada pueda dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2021, esto es, realizar el peritaje valoración allí ordenado, de conformidad con los lineamientos dados en la pluricitada respuesta, mediante oficio de 3 de junio de 2022 bajo radicado No. 2022325001209291 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

Una vez cumplido con lo referido en los numerales anteriores, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00025-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TELLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que precede, se procede a:

Primero: Requierase por SEGUNDA VEZ a la parte demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de **14 de octubre de 2021**, procediendo a convocar al actor ante la Junta Medica Laboral para efectuar el peritaje valoración allí ordenado, por cuanto cuenta dentro del plenario con dicha providencia, así como el expediente administrativo del actor, -milita la cédula de ciudadanía de aquel-, al igual que con su historia clínica. Para el efecto se le **concede el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto.

Segundo: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, y se cuente con los peritaje ordenados en proveído de 14 de octubre de 2021, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

Tercero: Requiere al demandante para que una vez cuente con el dictamen que deberá rendir la Juntar Regional de Calificación de invalidez, lo sirva allegar al plenario, con el fin de correr traslado a la parte demandada.

Una vez cumplido con lo referido en los numerales anteriores, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0458-00
Demandante:	SANTOS ISABEL RAMÍREZ DE BUITRAGO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	REQUIERE EJECUTADA ACREDITE PAGO –COSTAS-MEDIANTE CONSISGNACIÓN EN CUENTA DE LA ACTORA, PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta las respuestas proporcionadas por las partes en contienda, a través de memoriales de 19, 24 de abril y 5 de mayo de 2022, por medio de las cuales;

- i) El apoderado de la parte ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento que con resolución SUB 285458 de 28 de octubre de 2021, la ejecutada pago la suma de \$17.587.826,89 en el mes de noviembre de 2021, restando tan solo el pago de \$500.000 por concepto de costas procesales, sumas estas aprobadas en la liquidación del crédito mediante auto de 17 de octubre de 2019 (fls.126 a 127),
- ii) A su turno la ejecutada allega poder de sustitución y, resolución SUB 110362 de 25 de abril de 2022, por medio de la cual hace un recuento de los diferentes actos administrativos, entre ellos el referido por el apoderado de la ejecutante en precedencia, y reiterando lo manifestado por aquel en punto al pago por concepto de intereses moratorios e indexación en guarismo de \$17.587.826,89, sin que se advierta en ninguno de sus apartes el reconocimiento y pago de las costas procesales fijado en el proveído de 17 de octubre de 2019, con el que se aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORASE la documental allegada por los apoderados de la partes ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: REQUIERESE a la parte ejecutada –COLPENSIONES- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, por concepto de las costas procesales en suma de \$500.000 ordenada en la modificación del crédito mediante proveído de 17 de octubre de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA VALDES OSPINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.064.248 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 279.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte ejecutada –visible a folios 156 a 176-.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0047-00
Demandante:	TERESA RENTERÍA MOSQUERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	PREVIO A DECIDIR SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, REQUIERE EJECUTANTE PRECISE No. CUENTA CTE.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, tendiente a obtener medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros de la ejecutada “...que se encuentren en dichas cuentas...” (Sic), sin especificar con precisión el número de las cuentas, clase de estas, entidad financiera donde se hallen a nombre de Colpensiones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERESE a la parte ejecutante para que acredite o certifique el número de cuenta, clase de la misma, y nombre del banco y/o entidad financiera respectiva cuyo titular sea la ejecutada –Colpensiones-, y respecto de la cual pretende se ordene la medida cautelar incoada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00391-00
Demandante:	ISABEL GUZMÁN GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	TERMINA PROCESO –PAGO TOTAL OBLIGACIÓN- ARCHIVASE.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por la parte ejecutada (mediante correo electrónico de 11 y 16 de mayo de 2022), y como quiera que está a través de su – Subdirector de Defensa Judicial Pensional- dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 5 de mayo de 2022 (fls.366), procediendo con el pago conforme a la aprobación del crédito ordenada en proveído de 9 de octubre de 2020 (fls.336 a 342), por concepto de intereses moratorios adeudados y costas procesales), en suma final de **\$19.216.165,50** y, a su vez se halla el respectivo comprobante “Ordenes de Pago Presupuestal de gastos”, por valor de \$14.012.259,60, (fls.369 a 36 vto.), girado este valor a la cuenta de ahorro del banco BBVA de la ejecutante (Isabel Guzmán García), guarismo este que sumado al título de depósito judicial ya entregada a aquella el cual ascendió a \$5.203.905,60, sin lugar a dudas, recoge el valor dispuesto en la liquidación del crédito, por lo tanto, la ejecutada solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Luego, atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta en su conjunto el acervo probatorio, sin que se encuentre que la conducta de la parte vencida amerite la imposición de costas y agencias en derecho, no se desvirtuó su buena fe y no adelantó trámites dilatorios, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por ISABEL GUZMÁN GARCÍA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente decisión **archívese** el proceso y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

YASG



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00387-00
Demandante:	LUIS ANTONIO ROJAS CRISTANCHO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE EJECUTADA POR SEGUNDA VEZ ACREDITE PAGO.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la ejecutada aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que precede (10 de febrero de 2022 fl.381), se requerirá por segunda vez con el fin de obtener la respuesta solicitada en dicho proveído, en punto a que acredite el pago de \$454.194, para efectos de proceder de conformidad con la solicitud de terminación del proceso por esta a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERESE por SEGUNDA VEZ a la parte ejecutada –UGPP- para que acredite o certifique el desembolso y correspondiente pago en cuenta de ahorro o crédito a nombre de la ejecutante, y/o constitución del título de depósito judicial correspondiente, de la referida suma de dinero ordenada en la resolución No. 8127 de 27 de febrero de 2015, por valor de \$454.194, para el efecto se le concede el término de quince (15) días.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00191-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MEDINA DUEÑAS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho “**SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**”, presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Miguel Antonio Medina Dueñas**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la presente solicitud se avocará como demanda ejecutiva; no obstante, el Despacho observa que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la misma, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ALLEGUESE copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, pues si bien las mismas deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho provisionalmente no puede disponer de éste.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico.

TERCERO. REQUIERASE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante el proceso de desarchive del proceso bajo radicado 110013335024201700232-00 y proceda a su remisión inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00195-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Demandado:	VICTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO POR PAGO TOTAL OBLIGACIÓN.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso con solicitud de mandamiento de pago, por lo tanto para determinar la procedencia del mismo, se señalan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTETRIO –FOMAG-** a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva (fls.1 a 5 con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor VICTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA por i) la suma de \$405.105, correspondiente al valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho y a cargo del ejecutado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del proceso No. 24-2018-0226.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del **CPACA**, remite al Código de Procedimiento Civil – **CPC**, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 497, el cual señala:

“ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

3. CASO CONCRETO:

Pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en esta instancia judicial bajo el radicado No. 24-2018-226, que ascendió a la suma de \$492.105, junto con los intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas.

Sin embargo, mediante memorial de 23 de junio de 2022 allegado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho la consignación efectuada por el ejecutado el pasado 13 de junio de los corrientes, en suma de \$492.105, por concepto de costas procesales ordenadas en el referido proceso.

Luego, ante el pago efectuado por el ejecutado que se subsume en lo pretendido con el presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento alguno, por pago total de la obligación y así de declarará.

Aunado a ello, la pretensión de intereses moratorios por el pago tardío de la obligación de las costas procesales en cabeza del ejecutado, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto i) en ninguno de los apartes del auto que aprobó la condena en costas, estableció el pago de intereses moratorios por el pago tardío de estos, y ii) dicha pretensión se torna en accesoria a la principal ya cancelada, por tanto, lo accesorio correrá la suerte de lo principal, esto es, se tendrá como extinguida deuda alguna en contra del ejecutado por concepto de los intereses pretendidos.

En consecuencia, por no reunir los presupuestos del artículo 422 del C.G.P se negará el mandamiento de pago solicitado, como resultado del pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ALBA CECILIA OVIEDO DE PRATTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DELCARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN pretendida por este medio, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso, una vez en firme la providencia por Secretaría archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPLELANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 314.235 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora conforme a los términos y para los fines en el poder conferido que obra en memorial visible a folio 4 del escrito demandatorio en PDF –demanda ejecutiva allegada al plenario-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-0157-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
Demandado:	MARIO CARDONA BUITRAGO
Asunto:	PREVIO A DECIDIR SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, REQUIERE EJECUTANTE PRECISE No. CUENTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, tendiente a obtener medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros del accionado “...de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga ...” (Sic), sin especificar con precisión el número de las cuentas, clase de estas, entidad financiera donde se hallen a nombre de Mario Cardona Buitrago; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERESE a la parte ejecutante para que acredite o certifique el número de cuenta, clase de la misma, y nombre del banco y/o entidad financiera respectiva cuyo titular sea el ejecutado –Mario Cardona Buitrago-, y respecto de la cual pretende se ordene la medida cautelar incoada.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00025-00
Demandante:	ANTONIO JOSÉ FLÓREZ GUZMÁN
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-
Asunto:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Antonio José Flórez Guzmán, quien actúa en causa propia, con el objeto de suspender provisionalmente el “...*acta de audiencia de 17 de octubre de 2018 (fallo de primera instancia) y la resolución 001044 de 23 de noviembre de 2018, por medio del cual resolvió el recurso de apelación del fallo e impone sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años...*” (Sic)

I. ANTECEDENTES

El señor Antonio José Flórez Guzmán, quien actúa en causa propia, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que solicitó se declaré la nulidad del fallo de primera instancia emitido el 17 de octubre de 2018, así como de la resolución No. 001044 de 23 de noviembre de 2018, a través de los cuales se impone sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años. A título de restablecimiento del derecho, requirió el reintegro definitivo del promotor al cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 que venía desempeñando –sin solución de continuidad-, así como el pago de salarios insolutos –dejados de percibir desde el 22 de agosto de 2017-, prestaciones sociales, intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, y demás acreencias laborales a que haya lugar⁸.

⁸ Fls.2 a 3 del escrito de subsanación.

Manifiesta que con decisiones de 17 de octubre de 2018 (a través de la cual se profirió sentencia dentro del proceso disciplinario iniciado en su contra), y 23 de noviembre de 2018 (resuelve recurso de alzada contra dicho fallo), fue destituido y declarado inhábil por el término de diez años.⁹

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL¹⁰

Solicita el demandante se decrete la medida cautelar estudiada por el Consejo de Estado al momento de resolver la acción de tutela –inter-partes- que pretendía la aceptación de renuncia presentada a la USPEC por la inoperancia del ente público, para la cual transcribe gran parte de dicha decisión, sin que dicho sea de paso haya referido el número de la sentencia, radicado, fecha y magistrado ponente, omisión con la cual logra finalmente concluir que: “(…)” *“ante las flagrantes violaciones a mi derechos fundamentales debido proceso y derecho de defensa por la USPEC en el proceso administrativo que declaró ilegalmente la vacancia del cargo por abandono, solicito sea decretada la presente medida cautelar y cese los efectos del acto administrativo demandado por ser abiertamente inconstitucional y violador de mis derechos fundamentales.”* (Sic), menos aún, que haya sustentado en que consistieron y cómo se materializaron esas presuntas violaciones a los mentados derechos fundamentales debido proceso, contradicción y defensa.

OPOSICIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-

Una vez corrido el traslado de la medida cautelar incoada por el demandante, y vencido el término para que se pronunciara, la entidad demandada solicita se deniegue la medida cautelar incoada, por cuanto no reúne los presupuestos para su prosperidad y consecuencial decreto de la misma.

III. CONSIDERACIONES

1. REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Con anterioridad a la expedición del CPACA, la posibilidad de solicitar una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo se encontraba limitada a la suspensión provisional de un acto administrativo. En la anterior codificación no se hallaba expresamente regulada la posibilidad de suspender los efectos de los actos

⁹ Fls.40 a 41 acápite Medida Cautelar, del escrito de subsanación.

¹⁰ Fls.18 a 34 del escrito de subsanación.

administrativos, sino que dicha facultad era tomada del artículo 238 superior¹¹, el cual autorizaba a la jurisdicción contencioso administrativa a suspender los efectos de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Por el contrario, el CPACA, reguló en su “CAPÍTULO XI” la procedencia, el trámite y el contenido de las medidas cautelares que se pueden decretar en la Jurisdicción. En cuanto a la procedencia, el artículo 229 estableció que: las medidas cautelares i) tienen limitado su campo de acción a los procesos declarativos; ii) la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier momento del proceso; iii) siempre debe ser a petición de parte; iv) la solicitud debe estar motivada; v) tiene como finalidad *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* y, vi) la decisión no implica ningún tipo de prejuzgamiento.

Por otro lado, el artículo 230 *ibídem*, consagra las clases de medidas cautelares que proceden en la jurisdicción, entre ellas la que compete a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

¹¹ ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos que se deben observar para decretar una medida cautelar, en esa norma se realiza una diferenciación según lo que se pretenda con la demanda, es así como se debe precisar si lo que se pretende es la simple nulidad de un acto administrativo, o si además de la nulidad, se busca un restablecimiento del derecho seguido de una indemnización. En el primer evento –cuando se pretende la simple nulidad-, la parte debe acreditar únicamente la violación de las normas superiores, por el contrario, si se pretende un restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se deberá probar *al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares en el CPACA, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013- 00509-00, 21047) ha establecido:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas (num. 4), conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión (nums. 1 segunda parte, 2 y 3).

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes (art.231)

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución.

Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite".

En conclusión, las medidas cautelares que pretenden la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo donde además de la nulidad, se pida el restablecimiento del derecho y una posible indemnización, tiene las siguientes características: i) puede ser presentada con la demanda o en cualquier momento del proceso, inclusive en segunda instancia, ii) de forma escrita o verbal, iii) tiene un campo de acción limitado, ello quiere decir que, solo son aceptadas en los procesos declarativos, iv) debe probar la violación de las normas superiores invocadas y v) demostrar siquiera sumariamente los perjuicios que alega se le han ocasionado.

IV. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, el demandante pretende con la solicitud de medida cautelar la suspensión temporal de los efectos de los actos administrativos demandados, proferido por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPE-, a través de los cuales se destituyo y declaró inhábil para ejercer cargos durante el lapso de 10 diez años, al señor Antonio José Flórez Guzmán. En la demanda, además de pretender el restablecimiento del derecho en punto al reintegro definitivo, se busca la indemnización de perjuicios de orden patrimonial como el pago de salarios insolutos y prestaciones sociales e intereses moratorios consagrados en el CPACA.¹²

Precisa el Despacho que la medida cautelar que incoa el demandante es la tendiente a que se suspendan los efectos de los actos administrativos que demanda. En este caso, para esta operadora judicial es claro que nos encontramos frente a un trámite de un proceso declarativo, la solicitud fue presentada con la demanda y el demandante presentó además de las consideraciones que contiene en el líbello demandatorio, un acápite en el que expresó sus motivos de inconformidad frente al acto demandado. Ello quiere decir que la medida cautelar fue presentada de conformidad con los requisitos que establece el Código.

Se reitera, como en el presente caso lo que se pretende con la demanda, además de la nulidad del acto demandado es el restablecimiento del derecho, es necesario que con la solicitud de la medida cautelar el demandante coteje el acto administrativo con las normas superiores que considera han sido transgredidas, además de probar sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados.

¹² Fls.2 a 3 del escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de decretar una medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional. Alega el demandante que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario, profirió y notificó del fallo de primera instancia emitido el 17 de octubre de 2018, así como de la resolución No. 001044 de 23 de noviembre de 2018, a través de los cuales se impone sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 de la referida Unidad Especial aquí convocada; por lo que a su juicio dicha entidad no respetó el debido proceso al interior del proceso disciplinario iniciado en su contra, vulnerando con ello los derechos fundamentales de defensa, contradicción, debido proceso, vida digna, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y trabajo.

Ahora bien, debe recordarse que cuando se solicita una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de un acto administrativo, el CPACA en su artículo 231 consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición, los cuales fueron relacionados en la sentencia del Consejo de Estado precedentemente referida.

Luego, para resolver la medida cautelar incoada se observa de la revisión en el expediente sobre las exigencias requeridas, se expresan las siguientes consideraciones conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencial aludido en precedencia:

i).- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: A folios 33-34 (del escrito de primigenio de demanda), la pasiva NO refiere las normas jurídicas que se consideran violadas con el acto administrativo demandado, menos expresa el concepto de la violación, acápite en el que se hacen análisis fácticos, jurídicos y jurisprudenciales sobre el reproche de legalidad contra la resolución por la cual la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- decidió adelantarle el proceso disciplinario en su contra, consecuentemente, sancionarlo con la destitución del cargo ocupado e inhabilidad general de 10 años. Significa ello que NO se cumple con este requisito.

ii).- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Las pretensiones y los hechos de la demanda dan cuenta de la relación laboral que existió entre la –USPEC- con el señor Antonio José Flórez Guzmán, la cual está probada en forma debida a (fls.1 a 353 del PDF - anexos y pruebas, como respuesta a requerimiento-); así mismo, está demostrada

la existencia de los actos administrativos que lo destituyó e inhabilitó de la entidad (fls.298 a 323 y 346 a 353 PDF -anexos y pruebas-). Por lo tanto, en el expediente se acreditó la titularidad del derecho de acción judicial y de los derechos que se pretenden.

iii).- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: al respecto, se tiene que el demandante igualmente al presupuesto primero (1º) omitió argumentar este requisito en su escrito en que deprecia la presente medida, por cuanto se limitó a reiterar la procedencia bajo los argumentos expuestos por el Juez Colegiado del Consejo de Estado –en decisión de tutela-, se reitera, sin que haya referido el número, radicado, fecha y magistrado ponente de aquella.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el demandante hizo consistir este requisito en la pretensión de condena incoada en el libelo introductor tendiente a obtener el reintegro y pago de salarios insolutos, al igual de prestaciones sociales, lo cual se advierte que es cierto en un hipotético caso de llegar a accederse a las pretensiones, tal circunstancia no surge por sí sola con la mera expectativa de vencer en el proceso, pues también es cierta la posibilidad de obtenerse una sentencia que niegue las pretensiones de la demanda, con lo cual lo gravoso para el interés público resultaría el haber mantenido en el servicio pagando remuneración y derechos laborales -así haya prestado el servicio-, a una persona frente a la cual existieron razones fácticas y jurídicas que aconsejaban su retiro de la entidad; además, es de precisar que lo gravoso para el interés público, no es siempre y únicamente lo referido a erogaciones pecuniarias, como sería el caso, *verbigracia*, el de la baja productividad del personal en un conflictivo ambiente laboral.

De ahí que de los dos escenarios posibles no es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses respecto del cual pueda salir triunfante al término del proceso, tener con mejor probabilidad el expuesto por el demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado el demandante y de las que se dispone en la

actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravedad que se plantea en la solicitud de medida cautelar en contra del erario.

Para el efecto, es dicente de la necesidad del debate probatorio y jurídico para terciar en el caso, la cantidad de prueba que pide practicar el propio demandante, cuando solicita en el acápite de pruebas de la demanda, que se oficie a la entidad estatal demandada para requerirle el envío de certificado de salario, acto administrativo acusado, expediente administrativo y hoja de vida del actor, entre otras, así como las incoadas ante esta instancia judicial para su decreto como declaraciones de terceros, interrogatorio de parte, y documentales.

Por lo tanto, el primer y tercer requisito **no concurren** en este caso para acceder a la medida cautelar solicitada.

iv).- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: no se observa que pueda presentarse tan grave circunstancia frente al demandante ni ante la entidad estatal, al punto que ni siquiera fue planteado en la demanda o en el escrito de solicitud de la medida cautelar.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: se descarta la existencia de esta posibilidad, toda vez que el cargo que ocupa Antonio José Flórez Guzmán en la entidad, era en provisionalidad, como se comprueba con las resoluciones de aceptación de renuncia al cargo de carrera, así como el nombramiento en provisionalidad y prorrogas a esta.

Ello significa que si la sentencia declara la nulidad pedida y ordena el reintegro de Flórez Guzmán, no tendrá dificultades la entidad estatal en restablecerlo al cargo que ocupaba, pues si está siendo ejercido por otra persona, bastará con que expida una resolución para propiciar la vacante y cumplir la orden judicial, que sin mayores obstáculos podrá hacer uso de la facultad discrecional aludida, o si así lo considera más conveniente en aplicación de los mandatos de una buena y sana administración, podrá utilizar o disponer de otro cargo de igual o superior jerarquía para disponer y garantizar el reintegro que se pueda ordenar; de igual forma, las entidades estatales disponen de rubros presupuéstales para pagar las condenas que se les imponen, dentro de ellos, el de sentencias y conciliaciones, con lo cual

se garantiza, contrario a hacer nugatorio, el pago de los derechos dinerarios que se le puedan asignar a la entidad estatal en favor del demandante.

A ello se suma que el CPACA contempla soluciones ante eventuales circunstancias que puedan imposibilitar el cumplimiento de una sentencia en casos como el que aquí se debate:

"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)

(...)

(...)

(...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.

El cabal cumplimiento de la sentencia le impone a la demandada, cuando prosperan las pretensiones, garantizar los derechos laborales que corresponden, con lo cual se desvirtúa también la suposición del demandante en el sentido que puede ser nugatorio lo que se decida en la sentencia; el Consejo de Estado (M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, 19 de febrero de 2015, rad. 08001-23-31-000-2004-00208-01, 2906-13) ha estructurado:

"La Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales de carácter laboral que se deben respetar a los trabajadores y entre ellos, consagra el derecho al pago de la

remuneración salarial que está directamente relacionado con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia.

Así, el salario constituye el medio que emplea el trabajador a fin de satisfacer sus necesidades básicas y proveer su subsistencia y no puede ser desmejorado, so pena de violar derechos como el mínimo vital del trabajador.

El mismo legislador prevé, dentro de los objetivos y criterios para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, la imposibilidad de desmejorar el salario, así como el respeto por los derechos adquiridos, tal como quedó contemplado en el literal a) del artículo 23 de la Ley 4a de 1992, de modo 2 Sentencia T-266 de 2000. 3 "Artículo 2°.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;" que desmejorar el salario del trabajador redundaría en la violación de sus mínimos derechos de carácter laboral.

Así mismo, debe advertirse que el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998 "por el cual se reglamenta la Ley 443 de 1998 y el Decreto Ley 1567 de 1998" consagra que para las modificaciones de las plantas de personal se debe entender por empleos equivalentes, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan igual asignación salarial, funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan iguales o similares requisitos de experiencia y estudios, de modo que ante la ausencia de alguno de tales requisitos, se debe entender que el cargo a que alude la nueva planta no es equivalente. (...)

La Sala considera que mal podía el ente demandado ubicar a la demandante en un cargo con la misma denominación en la nueva planta de personal, pero con un salario inferior, so pretexto de respetar sus derechos de carrera administrativa, pues ello viola el derecho adquirido a percibir el salario en la cuantía en que lo venía recibiendo y viola su derecho al mínimo vital en cuanto disminuye en forma ostensible el monto que mensualmente recibe como retribución por su trabajo, a fin de satisfacer sus necesidades básicas. (...)

Por lo tanto, este cuarto requisito, tampoco se cumple en ninguna de las dos condiciones exigidas, y obsérvese que de manera imperativa y obligatoria requiere al menos una de ellas.

Como quiera que no se cumple con los requisitos que de manera expresa y taxativa deben concurrir para acceder a la petición por la causal invocada, no se decreta la medida cautelar solicitada por el demandante.

Conforme con lo expuesto no se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia emitido el 17 de octubre de 2018, así como de la resolución No. 001044 de 23 de noviembre de

2018, a través de los cuales se impone sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, del demandante como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 al servicio de la –USPEC-.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00229-00
Demandante:	ELSA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES –ARMADA NACIONAL-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ELSA VICTORIA BELTRÁN GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –ARMADA NACIONAL-**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZAS MILITARES –ARMADA NACIONAL-**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos dasleg@armada.mil.co, ciudadano@armada.mil.co, y así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹³, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **NANCY YAMILE GUEVARA TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.352.905 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00233-00
Demandante:	FLORALBA LÓPEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **FLORALBA LÓPEZ MORENO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co así como al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁴, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio

¹⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Diana Paola Forero Sanabria
Demandado(s): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía
Nacional
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Vinculado(a): Dirección de Bienestar Social de la Policía
Nacional
Expediente: 110013335024202100181-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a decidir las mismas con carácter de previas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), a los cuales se acude por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que a su vez fue modificado por el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021¹, en los siguientes términos:

1. Excepciones.

1.1. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, formuló la excepción de ***“INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y CARENCIA MATERIAL PROBATORIA”***, la cual fundamenta en que la demanda no fue notificada al correo electrónico ***“decun.notificacion@policia.gov.co”***. Así mismo, evidencia

¹ ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”***

que “...el funcionario respectivo realizó una comunicación ante el despacho con la finalidad de que dicha demanda y material probatorio anexo a la misma se notificase con la finalidad de ejercer el derecho de defensa.”.

1.2. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, planteó las excepciones de “PAGO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE VINCULO DE CARÀCTER LABORAL”, “CARGA DE LA PRUEBA” y “NO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD”, las cuales no tienen la condición de previas, por lo que se decidirán en sentencia.

1.3. La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, propuso las excepciones de:

(i) “*Ineptitud de la demanda. No agotamiento reclamación numeral 2 artículo 161 CPACA*”, la cual sustenta en que el agotamiento de la vía gubernativa, efectuado por la parte actora, fue respondida parcialmente frente a los hechos 1, 2, 3 y 4, si embargo, respecto a los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, fueron remitidos por competencia a la Dirección Social de Bienestar Social de la Policía Nacional, con lo cual la reclamación administrativa estaba aún lejos de concluirse y por ende la parte demandante se apresuró a dar por negada la reclamación, demandando, sin tener en cuenta que el trámite administrativo, que incluía a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y a la Dirección, “...quedó a mitad de camino, al menos para la institución que el suscrito apoderado representa...”.

Esta omisión, agrega, se encuentra en correspondencia con el artículo 43 del Estatuto General de la Universidad, el cual dispone que “*Contra los actos administrativos proferidos por el Rector y demás autoridades de la UNIVERSIDAD, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior*”.

Como se observa, el oficio del 1 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, es un acto administrativo, que era objeto de recursos, los cuales no se agotaron, contrariando abiertamente lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y por el artículo 43 del Estatuto General de la

Universidad, Acuerdo 011 de 2000.

(ii) *“Falta de Legitimación por pasiva”*, la cual fundamenta en que la actora no atribuye el ejercicio de la *“continuada subordinación o dependencia”* a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, sino al Colegio San Luis de la Policía Nacional, como se infiere de los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda, pues la subordinación o dependencia la ejerció el rector y el coordinador del mencionado Colegio, donde la demandante prestó sus servicios docentes.

(iii) *“Se omitió incluir al Colegio San Luis como litisconsorcio necesario en el presente proceso”*, la cual sustenta en que el gobierno escolar, que la misma Constitución le reconoce a los colegios de educación básica y media, lleva implícita una autonomía y una libertad académica que no se puede pasar inadvertida, razón por la cual, al presente proceso se debe vincular como litisconsorcio necesario al Colegio San Luis de Bogotá.

(iv) *“Indebida acumulación de pretensiones”*, la cual fundamenta en que las pretensiones de la demanda vinculan en un lapso de tiempo, 2018 a 2020, a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, cuando está demostrado que en el año 2018, la Universidad no tuvo vinculación alguna con la actora. En este caso las pretensiones se excluyen entre sí, por el reiterado motivo que en el año 2018, la Universidad no había suscrito contrato alguno con la Policía Nacional, el cual solo se concretó en el año 2019. No se puede demandar a la Universidad por el 2018, teniendo en cuenta que por este año ya se demandó a la Policía y a la Universidad Distrital.

2. Consideraciones y decisión.

Con relación a la *“INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y CARENCIA MATERIAL PROBATORIA”*, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que surtido el traslado y notificación de la demanda, quedó demostrado que la misma le fue debidamente comunicada y notificada a cada uno de los demandados y vinculado. Tan es así, que se obtuvo contestación de la demanda desde todos los frentes, lo cual deja en

evidencia que la notificación se surtió en legal forma.

Ahora bien, el hecho de que no se hubiere o no enviado la demanda y sus anexos a determinado correo, no significa que la notificación fue indebida, pues el objeto de la notificación es que la parte se dé por enterada y si a bien lo tiene se vincule al presente proceso, como ha ocurrido en el caso de autos.

En cuanto a la excepción de *“Ineptitud de la demanda. No agotamiento reclamación numeral 2 artículo 161 CPACA”*, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el agotamiento de la reclamación no requiere que sea total para que proceda la demanda. Además, que se hubiere emitido respuesta parcial a las reclamaciones de la parte demandante, en nada afecta la demanda, pues el fin de la reclamación de la petición es obtener una respuesta de fondo de la Entidad que en términos legales representa la manifestación unilateral y voluntaria de la Administración.

En lo que atañe a los recursos, la interposición del recurso de reposición no es obligatorio y por tanto no se requería su formulación para agotar completamente la reclamación, la cual como se señaló, igual, no se necesita que sea total para que proceda la demanda, a menos de que procediera el recurso de apelación, el cual no está demostrado que fuera procedente ante los actos administrativos por las Entidades.

Respecto de la excepción de *“Falta de Legitimación por pasiva”*, la misma tampoco prosperará, debido a que en primer lugar, solo basta observar que uno de los actos administrativos demandados, fue emitido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Por tanto, difiere el Despacho de lo manifestado por esta Universidad sobre que carece de legitimación para resolver lo solicitado en la demanda.

En segundo lugar, los hechos de la demanda muestran que la actora celebró contrato de prestación de servicios con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, a fin de prestar sus servicios como docente en el área de química en el colegio San Luis de la Policía Nacional. Estos tiempos los reclama como laborales la parte demandante dentro de las pretensiones de

la demanda, lo que refuerza la legitimación en la causa por pasiva por parte de la citada Universidad.

Frente a la excepción de “*Se omitió incluir al Colegio San Luis como litisconsorcio necesario en el presente proceso*”, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no resulta necesaria la vinculación como litisconsorte del Colegio San Luís, pues según la reseña historia de esta institución, éste fue creado por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, Entidad que se encuentra vinculada al presente proceso y que además están encargada de la dirección y representación judicial del mencionado Colegio, según Resolución No. 02949 del 6 de julio de 2015.

Sobre la excepción de “*Indebida acumulación de pretensiones*”, la misma tampoco prosperará, en vista de que los hechos relacionados con la vinculación de la demandante, durante los años 2018 y 2019, solo serán demostrables a través de las pruebas aportadas al expediente y las que se alleguen con posterioridad, lo que de tajo deja sin relevancia que en las pretensiones se hubiere mencionado con qué entidad o entidades la actora estuvo vinculada en los períodos nombrados.

3. Otras decisiones.

Reconócese personería al doctor **Víctor Manuel Petro Miranda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.462.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.764, conforme al poder allegado al expediente digital, como apoderado judicial de la Policía Nacional.

Reconócese personería al doctor **Rafael Bolívar Guerrero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.182.160 y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.087, conforme al poder aportado al expediente digital, como apoderado judicial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Reconócese personería a la doctora **Candy Zuley Orozco Alvarado**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.801.663 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.339, conforme al poder allegado al expediente

digital, como apoderada judicial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Aceptase las renunciaciones del poder presentadas por la doctora **Candy Zuley Orozco Alvarado** y el doctor **Rafael Bolívar Guerrero**, para continuar representando los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, respectivamente.

Reconócese personería al doctor **Juan Manuel Ramírez Montes**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.716.694 y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.601, conforme al poder aportado al expediente digital, como apoderado judicial de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Liliana María García Calume
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría
Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200153-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Liliana María García Calume**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Liliana María García Calume**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto ficto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Luis Enrique Jiménez Garzón
Expediente: 110013335024202200156-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho “**SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**”, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Luis Enrique Jiménez Garzón**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la presente solicitud se avocará como demanda ejecutiva; no obstante, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la misma, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ALLEGUESE copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias y el auto que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, de ser posible, pues si bien las mismas y el mismo deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho provisionalmente no puede disponer de éste por estar archivado.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico.

TERCERO. REQUIERASE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante el proceso de desarchive del proceso bajo radicado 110013335024201700301-00 y proceda a su remisión inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Ejecutado(a): Ana Imelda Carvajal Estupiñan
Expediente: 110013335024202200166-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho “**SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL**”, presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG), quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **Ana Imelda Carvajal Estupiñan**.

Revisada dicha solicitud, resulta procedente decidir la misma a la luz del artículo 306 del Código General del Proceso (CGP), al cual se remite por disposición del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); sin embargo, la solicitud, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, se tramitará en proceso ejecutivo aparte del proceso ordinario, pues si bien el citado artículo 306 establece que se podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, sin necesidad de formular demanda, lo cierto es que la norma más adelante consagra que se adelantará el proceso ejecutivo a continuación, lo que significa que se debe agotar el procedimiento propio de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la presente solicitud se avocará como demanda ejecutiva; no obstante, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la misma, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte ejecutante proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso (CGP), se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en el siguiente aspecto:

- ✓ *ALLEGUESE copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias y el auto que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, de ser posible, pues si bien las mismas y el mismo deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho provisionalmente no puede disponer de éste por estar archivado.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. INADMITASE la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico.

TERCERO. REQUIERASE a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que adelante el proceso de desarchivar del proceso bajo radicado 110013335024201800135-00 y proceda a su remisión inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Bertha Emilia Ávila Triana
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría
Distrital de Educación
Expediente: 110013335024202200171-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Bertha Emilia Ávila Triana**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibídem*, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Bertha Emilia Ávila Triana**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.649, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Misael Augusto López Quiñonez
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente: 110013335024202100112-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, observa el Despacho que en la contestación de la demanda no se propuso alguna con carácter de previa, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente, así:

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “...antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”.

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y que no requiere el decreto ni la práctica de otras pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la práctica de pruebas y correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. DECRETASE las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. PRESCÍNDESE de la práctica de pruebas y por tanto **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO. RECONOCESE personería al doctor **Edwin David Valderrama Vaca**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.560.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.188, como apoderado de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Isaías Velasco Olave
Demandado(a): Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Expediente: 110013335024202100009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la agenda y disponibilidad del Despacho, se procede a fijar fecha de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL: <https://call.lifesizecloud.com/15053751>

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora, en el capítulo de pruebas de la demanda y su reforma, pidió que se escuchara en declaración a los señores **Hugo Rodríguez Baracaldo, Álvaro Chacón Gómez, Jorge Cifuentes, Luz Marina Torres Jiménez y Ángela Cardona**. Por ende, se le sugiere a la parte que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a sus testigos a la diligencia fijada, para que en el evento de que se decreten dichos testimonios, puedan ser recepcionados.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandante indicó que desconoce la dirección de notificaciones de los señores Jorge Cifuentes, Luz Marina Torres Jiménez y Ángela Cardona, y que la parte demandada cuenta con dicha información, pues presuntamente trabajan o trabajaron para la Entidad, se requiere comedidamente a esta última parte que en lo posible los haga comparecer.

Por otro lado, se tiene que se solicitó por la parte demandada el

interrogatorio de parte del actor. Por tanto, se le sugiere a éste que comparezca a la audiencia, para que en el evento de que se decrete su interrogatorio, se pueda recepcionar.

Finalmente, **reconocese** personería a la doctora **Sonia Mejía Duarte**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.723.172 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87.570, de conformidad con el poder aportado, como apoderada de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Carlos Alberto Blanco Sierra
Demandado(a): Nación – Contraloría General de la República
Expediente: 110013335024201500209-03
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se allegó la documental solicitada, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación y la pondrá en conocimiento a las partes.

Así las cosas, en vista de que no quedan más pruebas por decretar y/o practicar, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y emita concepto jurídico, respectivamente.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE y PONGASE en conocimiento las pruebas documentales recientemente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CIERRESE la etapa probatoria y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar P.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Fanny Sánchez Galindo
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201600039-01
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de auto de fecha 27 de enero de 2022 (fls. 264s.), el Despacho requirió a la parte ejecutante, con el fin de que informara si había efectuado el pago parcial o total de la obligación a favor de la ejecutada, por concepto de agencias en derecho.

La parte ejecutante, a través de escrito fechado el 7 de febrero de los corrientes, informó que elevó solicitud ante la Entidad ejecutada, para que descontara el 10% sobre el valor de la mesada pensional, a fin de saldar lo aprobado por agencias.

Así las cosas, **REQUIERASE** a la parte ejecutada, para que en el término común de tres (3) días, indique si está o no de acuerdo con la opción de pago propuesta por la ejecutante.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Guillermo Egidio Gómez González
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201600215-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Observa el Despacho que a través de correo electrónico enviado por la apoderada de la Entidad ejecutada, se informó que se procedió con el pago que estaba pendiente, el cual según la liquidación del crédito y auto que precede, equivale a \$9.921.466,72. Por ende, pidió que se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Para soportar lo anterior, allegó la “orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones”, donde se extrae que el mencionado valor fue abonado en cuenta bancaria a nombre del ejecutante.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo lo informado por la parte ejecutada y el comprobante de pago aportado, así como que según constancia secretarial, se consignó el título judicial a la cuenta bancaria del ejecutante por valor de \$2.800.220.38, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Guillermo Egidio Gómez González**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Ejecutado(a): María Verónica Gómez Vélez
Expediente: 110013335024201600360-00
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de escrito obrante a folio 74 del expediente, la parte ejecutante pide que se ordene oficiar a Experian Colombia S.A. –antes Datacrédito- y TrasUnión Colombia S.A. –antes Cifín-, con el fin de que informen las cuentas a nombre de la ejecutada.

Así las cosas y al no observar impedimento alguno para acceder a lo anteriormente solicitado, **oficiese** a las entidades mencionadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen sobre las cuentas bancarias que pueda poseer la ejecutada, especificando el número y tipo de la cuenta o cuentas, y el establecimiento financiero donde se encuentra(n).

Recibida la información requerida, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Lucila Monje Bermúdez (q.e.p.d.)
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201600409-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 9 de febrero de 2022 (fl. 268), el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó corrección del auto de fecha 28 (sic) de enero del presente año (fls. 265s.), en el sentido de que indica que por error se digitó como sucesora procesal del señor Lucila Monje Bermúdez (q.e.p.d.) a la señora Seney Monje de Muñoz, cuando lo correcto es Senyde Monje de Muñoz.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con lo expuesto, cuando se haya incurrido en error

puramente aritmético o de cambio de palabras, o de alteración de éstas, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo de forma oficiosa o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al revisar el auto cuya corrección se solicita, el Despacho observa que en efecto, por error involuntario, se digitó como sucesora procesal a la señora Seney Monje de Muñoz, cuando lo correcto es Senyde Monje de Muñoz.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante, por lo que se procederá a corregir la providencia del 27 de enero de 2022, en el sentido de tener como sucesora procesal del señor Lucila Monje Bermúdez (q.e.p.d.) a la señora Senyde Monje de Muñoz.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORREGIR los datos del proceso plasmados en el auto de fecha 27 de enero de 2022, los cuales quedarán así:

<i>Ejecutante:</i>	<i>Senyde Monje de Muñoz, como sucesora procesal de la señora Lucila Monje Bermúdez (q.e.p.d.)</i>
<i>Ejecutado(a):</i>	<i>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</i>
<i>Expediente:</i>	<i>110013335024201600409-00</i>
<i>Medio:</i>	<i><u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u></i>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante(s): Andrea Murillo Quimbaya
Michael Steven Galindo Murillo
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Vinculado(s): Cristian Camilo Galindo Preciado
Mélida Rodríguez Chaguala
Yuridia del Pilar Prieto Torres
Esteban Prieto Torres
Expediente: 110013335024201600493-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2017 (fls. 190s.), el Despacho se vio obligado a suspender dicha diligencia, a solicitud de parte, como quiera que previo a continuar, resolvió efectuar las vinculaciones al presente proceso de los señores Cristian Camilo Galindo Preciado, Mélida Rodríguez Chaguala, Yuridia del Pilar Prieto Torres y Esteban Prieto Torres.

Cumplido lo anterior y agotado en debida forma el trámite de notificación correspondiente, así como vencido el término de traslado de la demanda a los vinculados y la fijación en lista de las excepciones que se hubieren podido proponer, el Despacho considera necesaria la reprogramación de la audiencia inicial suspendida.

Ahora bien, en vista de que el Despacho dispone de agenda, se procederá a reprogramar la citada diligencia, la que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en el siguiente enlace “lifesize” URL **!**

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la actora, en el

capítulo de pruebas de la demanda, pidió que se escuchara en declaración a su propia poderdante, señora **Andrea Murillo Quimbayo**, y a las señoras **Diana Patricia Zabaleta Betancourt** y **Paola Andrea Conde Ordoñez**. Por ende, se le sugiere al apoderado que solicitó la prueba que en lo posible haga comparecer a la demandante y sus testigos a la diligencia fijada, para que en el evento de que se decrete dicho interrogatorio y testimonios, puedan ser recepcionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Fabio Soler Sánchez
Ejecutado(as): Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación
Departamento de Cundinamarca
Expediente: 110013335024201700054-01
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de escrito de fecha 21 de febrero de 2022 (fls. 260s.), el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se modificara y/o reformara el auto de fecha 27 de enero de los corrientes, “...en el sentido de deducir el PAGO PARCIAL efectuado y así aceptado (por el Ejecutante en cuantía de \$32’811.021,00 m/c), a fin de continuar la EJECUCIÓN por la suma de \$178’104.082,55 m/c. De conformidad con lo previsto en los Arts. 1625, 1626, 1653 y demás aplicables del CÓDIGO CIVIL.”.

Para resolver, **se considera:**

Mediante providencia del 27 de enero de 2022 (fls. 256s.), el Despacho, en cumplimiento de lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procedió a verificar si la parte ejecutante había subsanado de forma adecuada la demanda.

Al observar que la parte ejecutante corrigió los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda y encontrar que no se había efectuado pago alguno por el valor reclamado, el Despacho procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, así:

*“(…) **LIBRASE mandamiento de pago a favor del señor Fabio Soler Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 413.157, y en contra de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación, por la suma de \$210.915.105.55, discriminados así: (i) por cesantías, \$6.060.618.40; (ii) por intereses de cesantías, \$13.890.937.37; (iii) por auxilio de transporte, \$2.248.170.00; (iv) por prima de servicios, \$2.288.176.00; (v) por vacaciones (compensadas), \$1.132.956.50; (vi) por dotaciones (ropa y calzado), \$6.820.002.00; (vii) por indexación, \$143.085.696.37; y (viii) por intereses moratorios, \$35.388.546.91.”***

De acuerdo con lo narrado por la parte ejecutante en el escrito donde se pide la modificación y/o reforma del auto, durante el transcurso de la presente demanda ejecutiva, la Entidad ejecutada puso a disposición un título judicial equivalente a la suma de \$32.811.021.00, el cual se pagó al ejecutante por concepto de la condena impuesta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo radicado corresponde al No. 2006-8203; mismo donde se profirieron las sentencias aportadas como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante indicó y así quedó demostrado (fls. 274 y 275), que el valor referido ya fue pagado a favor del ejecutante, el Despacho, al no observar pedimento legal alguno y que aún no se ha surtido la notificación y traslado de la demanda, procederá a modificar la providencial del 27 de enero de 2022, en el sentido de que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$178.104.082.55, insistiendo en que ésta puede variar en el transcurso del proceso ejecutivo e inclusive al momento de que se dicte sentencia, si hubiere lugar a ello. De igual forma, se reitera que en caso de comprobarse el pago total de la obligación, así se declarará.

Por lo expuesto, **se resuelve:**

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de modificación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor del señor Fabio Soler Sánchez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 413.157, y en contra de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación, por la suma de \$178.104.082.55, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones (compensadas), dotaciones (ropa y calzado), indexación e intereses moratorios.”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** y/o a quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. DESE cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 27 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar P.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Alcides Rodrigo Córdoba
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201700156-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, el cual se radicó con sus correspondientes soportes y que dan cuenta que ya se cumplió con el total de la obligación por parte de la ejecutada, el Despacho puso en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, para que se pronunciara al respecto; sin embargo, vencido el término otorgado, ésta guardó silencio

Así las cosas, el Despacho, atendiendo la petición de la Entidad ejecutada y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Alcides Rodrigo Córdoba**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión,
ARCHÍVESE el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...